



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Intestada Doble
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00371-00
Demandante	MAURICIO RAMIREZ PINEDA y ALDO GUTIERREZ FRANCO
Auto No.	1323

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa en forma clara, la presentación del inventario y avalúo de los bienes, el cual debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

2º) Los anexos aportados, se observan borrosos e incompletos o mal “digitalizados”, razón por la cual se requiere que se aporten nuevamente, puesto que de la forma en que se aportaron no es posible analizar el contenido de los mismos; Así mismo, tampoco se aportaron en el orden establecido en la demanda, lo cual es también un requisito de la demanda.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020.

3º) En la demanda no se indica la vecindad de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 488 del C.G.P.

4º) La demanda no es clara respecto de la forma en que se solicita la vinculación de la señora LUZ YANETH HERNANDEZ VELASQUEZ, es decir, si en calidad de compañera permanente del causante o en calidad de representante legal de la menor y heredera PAULA ANDREA HOYOS HERNANDEZ del causante ABDON DE JESUS HOYOS JARAMILLO o en calidad de ambas, razón por la cual se requiere que se aclare.

5º) En la demanda se indica que en forma previa a la presentación de la demanda ante la oficina de apoyo judicial de Cartago, envió un mensaje con la demanda, pruebas y anexos a la dirección electrónica del apoderado judicial de la señora LUZ YANETH HERNANDEZ VELASQUEZ por desconocer la dirección electrónica de esta, sin embargo, no se observa que se hubiera aportado en los anexos de la demanda, poder general o especial conferido por la señora HERNANDEZ VELASQUEZ al citado profesional del derecho para que ejerza su representación, de forma que se pueda tener como valida dicha dirección de notificaciones.

Por lo anterior, se requiere que se aporte, con el fin de determinar sobre dicho tópico, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 488 numeral 2 del C.G.P.

6º) En el escrito de la demanda se solicita que se emplace al señor ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER, sin embargo, no se indica en que calidad se solicita su vinculación al presente asunto, por lo cual se requiere que se aclare, y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

7º) En el escrito de memorial poder aportado y otorgado aparentemente por los señores MAURICIO RAMÍREZ PINEDA y ALDO GUTIÉRREZ FRANCO al profesional del derecho ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, se indica que el mismo es conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, generado (enviado) desde las direcciones electrónicas de los poderdantes y recepcionados en la dirección electrónica del apoderado judicial, sin embargo, sin embargo, con la demanda o los anexos no se acredita tal manifestación, lo cual se requiere para efectos de verificar tal manifestación en los términos del citado artículo.

Por lo anterior, se requiere para que se acredite el envío de los memoriales poderes desde las direcciones electrónicas de los poderdantes a la dirección electrónica del apoderado judicial.

8º) De la manera más respetuosa, se requiere al apoderado judicial para que sea más puntual con respecto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda de sucesión doble intestada, es decir, que sea más preciso en indicar los hechos que verdaderamente interesan en la presente demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, por cuanto de la redacción inicial, se observa la descripción de muchas situaciones que bien si bien puede que interesen en el presente asunto, por la forma tan amplia en que se consignan, prima facie parecieran irrelevantes o redundantes que solo arrojan como consecuencia una tortuosa y confusa lectura.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los señores **NELLY ZULUAGA DE HOYOS y ABDON DE JESÚS HOYOS JARAMILLO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.207.810 de Cartago Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 98.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **231**

28 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario